

Santiago, 15 de febrero de 2008

**VISTOS:**

- 1) La denuncia de don Gustavo Querelle Riveros en contra de Compañía Eléctrica del Litoral S.A., de 26 de octubre de 2006, por presunto abuso de posición dominante mediante el cobro de precios excesivos, discriminatorios y arbitrarios en contra de diversos usuarios de la V Región, y por presuntos acuerdos colusorios con la empresa Chilquinta S.A.
- 2) El informe elevado al Fiscal por la División Jurídica, de 13 de febrero de 2008, compartido por la División Económica;
- 3) Lo dispuesto en el artículo 39° del Decreto Ley N° 2111, y

**CONSIDERANDO:**

Que los hechos denunciados no dan cuenta de una práctica abusiva, toda vez que la denunciada ha establecido sus tarifas de conformidad a la normativa vigente, que señala que el consumo más alto producido en el período de verano determina el cobro mensual durante el resto de los meses del año.

Que, por lo anterior, la denunciada ha aplicado sus tarifas en base a costos, lo que resulta consecuente con la teoría económica.

Que, en cuanto a una presunta colusión, esta Fiscalía considera que no puede existir tal conducta entre empresas de un mismo grupo empresarial, como ocurre en la especie.

Que, sin perjuicio de ello, el traspaso y repartición de concesiones entre la denunciada y Chilquinta S.A. ha generado mayor eficiencia en el mercado, puesto que ha agrupado a los consumidores de acuerdo a sus características (densidad de consumo) y ha producido que las tarifas reflejen de mejor manera los costos de distribución, evitando de esta forma los subsidios cruzados entre clientes.

**RESUELVO:**

**ARCHIVASE** el expediente Rol N° 927-07 FNE.

Comuníquese a los afectados.



JAIMES PARRAHONA URZUA  
FISCAL NACIONAL ECONÓMICO(S)

Santiago, **15 FEB. 2008**

**VISTOS:**

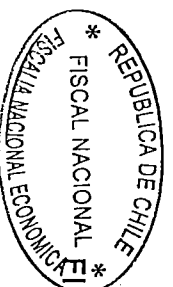
1. La denuncia de Inversiones Concordia Ltda. y otros en contra del Hotel Marriott, por una presunta cláusula de no competir contenida en el Reglamento de Copropiedad de la comunidad de copropietarios "Boulevard Kennedy"; que ha dado origen a la investigación Rol N° 676-05 FNE.
2. El informe de la División Jurídica, de fecha 15 de febrero de 2008, compartido por la División Económica; y
3. Lo dispuesto en el artículo 39° del Decreto Ley N° 211.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, si bien -en principio- una cláusula como la contenida en el artículo 18 N° 42 del Reglamento de la comunidad aludida, podría estimarse contraria al Decreto Ley N° 211, en la especie, la citada cláusula aparece como un medio razonable para la protección de una inversión de la magnitud como la que ha involucrado el indicado Hotel, por lo que su aplicación, en los hechos, no se aprecia contraria a la competencia.
2. Que, por su parte, la normativa sobre copropiedad inmobiliaria, fundamentalmente el artículo 31 de la Ley N° 19.537, ampara los derechos de los propietarios de las unidades de un edificio, pudiendo éstos exigir el otorgamiento de un nuevo Reglamento de Copropiedad o la modificación de sus cláusulas, en caso de estimarlo necesario.

**RESUELVO:**

**ARCHÍVESE** la investigación, sin perjuicio de las atribuciones de la Fiscalía Nacional Económica, para velar permanentemente por la libre competencia.



**JAIMÉ BARAHONA URZUA**  
FISCAL NACIONAL ECONOMICO (S)